Talca, dos de abril de dos mil dieciocho.

**Visto y teniendo presente:**

**1°)** Que el abogado don Gonzalo Eduardo Baeza Ruiz, por la demandante, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2016 sólo en la parte que rechaza la nulidad del despido solicitada por su parte en juicio ordinario laboral.

Expresa que los hechos constitutivos de la relación laboral habida con la demandada se iniciaron el 01 de julio de 2011, la que se extendió hasta el 02 de abril de 2015, relación que se desarrolló por la firma de sucesivos contratos a honorarios, siendo el último de fecha 01 de mayo de 2014, el que debía estar vigente hasta el 30 de abril de 2015, lo que no ocurrió por razones ajenas a su voluntad.

Especifica que las labores que ejecutaba eran las de Jefe Técnico del Programa Prodesal III, el que formaba parte del Programa de Desarrollo de Acción Local de Prodesal, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y la Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia, con desempeño en Sagrada Familia, Región del MAULE; su remuneración era de $1.181.805.

Relata que la Municipalidad indicada puso término anticipado el 31 de marzo de 2015 por medio del Decreto Alcaldicio N°405/2015, el que se haría efectivo a partir del 02/04/2015 por aplicación de la causal de término de contrato establecida en la cláusula Décima N°3, esto es, por evaluación de desempeño negativo (inferior a 4.0), la que se acreditaría en el Ordinario N°7202015012465 del Jefe de Área Curicó, INDAP Región del Maule.

La demandada emitió un Decreto Alcaldicio en el que contenía el despido del recurrente en mérito de una calificación deficiente, en concordancia con la cláusula décima N°3 de su contrato, pero no explica de qué manera se llegó a la conclusión para determinar una calificación tan deficiente en circunstancias que siempre había

RXBRERVCXG

obtenido las mejores calificaciones en el desarrollo de su funciones, lo que constituyó una verdadera falta de fundamentación de la decisión que aplica tal cláusula, por lo que se vio obligado a demandar.

Señala que la acción principal interpuesta fue la de tutela de vulneración de derechos de las garantías del artículo 485 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, la no discriminación, y como acción subsidiaria demandó por despido indebido.

Refiere que la sentencia recaída en la causa, que decidió en su parte resolutiva, en lo atinente al recurso de nulidad en estudio, respecto a la acción por despido indebido, que se acogía dicha demanda en contra de la Municipalidad de Sagrada Familia y en forma solidaria en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) condenándolos a la prestaciones que precisa; rechazó la indemnización por daño moral impetrada en contra de dichos demandados; acogió la indemnización por lucro cesante por la suma que menciona, rechazó la nulidad del despido solicitada e, igualmente, rechazó la petición de condenar a los demandados al pago de las cotizaciones previsionales a partir del 01 de julio de 2011.

Por último, manifiesta que se acogió su petición en el sentido de constituir al Instituto de Desarrollo Agropecuario como solidariamente responsable respecto de las cotizaciones laborales y previsionales que le competen a la Municipalidad de Sagrada Familia, condenándolos al pago de las costas por haber sido totalmente vencidos.

Expone que los fundamentos de las decisión están consignados en los fundamentos 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78° y 79° de la sentencia impugnada.

La causal en que funda el recurso es la establecida en el artículo 477 del Código del Ramo, esto es, que la sentencia definitiva se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

RXBRERVCXG

Precisa que el artículo 162 inciso quinto de dicho Código es claro al ordenar que si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, el despido no producirá el efecto que le es propio, cual es el término de la relación contractual, lo que la contraria no hizo ya que no hizo entero pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, del seguro de cesantía y de salud, de modo tal no se estaría dando cumplimiento a la norma legal citada, por lo que debe entender subsistente la relación laboral, para los efectos de realizar el pago de las prestaciones convenidas en el contrato, es decir, remuneraciones y demás prestaciones establecidas.

Relata que la demandada le adeudaba sus cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, de salud y del seguro de cesantía del periodo trabajado.

Reitera que la infracción de ley se comete contra el artículo 162 del Código del Trabajo.

Añade que la forma en que la infracción de ley ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo es clara, ya que de no haber existido, el sentenciador habría acogido las acción de nulidad condenando a las demandadas solidarias al pago de las remuneraciones devengadas desde la separación del trabajador hasta la fecha de convalidación del despido.

Concluye solicitando que se invalide la sentencia impugnada por haber incurrido en infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y que esta Corte dictando una de reemplazo con arreglo a la ley, que mantenga lo acogido en cuanto a la demanda subsidiaria de despido indebido, pero que además incorpore que se hace lugar a la de demanda de nulidad del despido, condenando a las demandadas al pago de las remuneraciones del actor devengadas entre el despido hasta la convalidación del mismo, condenándolas además al pago de las cotizaciones previsionales y de salud desde el 01 de julio de 2011, con costas del recurso.

RXBRERVCXG

**2°)** Que, por su parte, el abogado don Luis Alberto Reyes Guzmán, en representación de la demandada principal, I. Municipalidad de Sagrada Familia, interpone recurso de nulidad en contra de la misma sentencia definitiva.

Funda el recurso en las causales de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, invocadas una en subsidio de la otra.

Sostiene que se han vulnerado los artículos 7 en relación a los artículos 8 inciso primero y 9 incisos primero y segundo del citado cuerpo normativo.

Señala que el sentenciado vulnera notoriamente los artículos 7, 8 inciso primero y 9 incisos primero y segundo mencionados, lo que resulta evidente a la luz de las probanzas ofrecidas e incorporadas al proceso, ya que no concurren los presupuestos de una relación laboral en los términos que reconoce.

Precisa que las partes se hallaban vinculadas en virtud de un contrato a honorarios, la que se define como la convención en virtud de la cual una parte se encuentra obligada a prestar servicios específicos por un tiempo determinado a favor de otra, el que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios, rigiéndose por las reglas relativas al arrendamiento de servicios inmateriales, conforme al artículo 2006 y siguientes del Código Civil.

Este contrato, precisa, está pensado para personas que prestan servicios con cierta autonomía, como es el caso del actor por los servicios separados comprendidos de 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.

Afirma que en un principio eran los profesionales liberales, pero se ha extendido a cualquier persona que sea un trabajador independiente, y las labores del actor, ingeniero agrícola, son las típicas de un profesional liberal.

Como consecuencia de tal calificación jurídica refiere que no es procedente descontar las cotizaciones previsionales y de seguridad

RXBRERVCXG

social; tampoco está sujeto a las normas sobre el ingreso mínimo mensual, pago de remuneración, cumplimiento de jornada de trabajo, vínculo de subordinación y dependencia, negociación colectiva, entre otras.

En el presente caso, asegura, no concurrirían las calidades de empleador y trabajador a que se refiere el artículo 3 del Código del Trabajo.

Sostiene que de los antecedentes incorporados al proceso denotan la relación civil, no laboral, que existió entre el actor y la Municipalidad de Sagrada Familia. Ello, por cuanto en lo relativo al pago por la remuneración de los servicios prestados por aquél, éste dependía de los fondos traspasados de INDAP a dicha Municipalidad en calidad de ente ejecutor del programa concreto; la municipalidad no era el empleador del actor pues no se encuentra en la hipótesis del artículo 3 letra a) de Código del Trabajo; no existió vínculo de subordinación y dependencia entre él y la Municipalidad, ya que se vinculaba con Indap, como ser en el caso de renuncia, de elaboración de informes técnicos, informes de retiros o fallecimientos de agricultores, etc.

Asimismo, tampoco concurre la ajenidad de las funciones del actor, pues éste prestaba sus servicios a través de medios de producción de su dominio, como era el disponer de vehículo o movilización a tiempo completo, sin que concurran los presupuestos de la relación laboral de subordinación y dependencia entre éste y la Municipalidad de Sagrada Familia, conforme al artículo 7° del Código del Trabajo.

Asevera que al vulnerarse gravemente la norma antes indicada en relación con los artículos 8 inciso primero y 9 incisos primero y segundo del citado Código, tal infracción incide directamente en la sentencia, al reconocer una relación civil o comercial en una de naturaleza laboral y, consecuencialmente, acogiendo la acción

RXBRERVCXG

subsidiaria de despido indebido y condenando a su representada en los conceptos y montos remuneracionales pretendidos por el actor.

En cuanto a la segunda causal de nulidad propuesta, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Refiere que el artículo 456 del Código tantas veces aludido consagra el principio de la sana crítica en la valoración de la prueba rendida y señala los elementos que deben tenerse en consideración para dictar sentencia, de tal modo de imponerse al tribunal la carga de expresar las razones jurídicas, la simplemente lógicas, las científicas, si proceden, las técnicas y las máximas de la experiencia; debiendo el tribunal valorar adecuadamente las pruebas de acuerdo a su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión.

Sostiene que el tribunal a quo al aceptar la dicha petición subsidiaria de la demanda incurre en un desprolijo y poco feliz análisis probatorio, razonamiento utilizado y conclusiones fácticas, como asimismo las consideraciones jurídicas, lo que refleja la lesión de las exigencias legales de la sentencia, pues el análisis probatorio es impreciso al efectuarse sólo un catálogo o descripción de los medios presentados por las partes, pero no existe examen claro y analítico de tales pruebas; en las situaciones de mayor relevancia no existe un razonamiento que explique o justifique las decisiones adoptadas, tanto en lo referente a los hechos como a las conclusiones.

Señala que no se explica por qué el sentenciador no ponderó ni consideró correctamente elementos de convicción legítimamente aportados por las partes, vulnerándose el equilibrio procesal de éstas al efectuarse un análisis sesgado y parcializado de las pruebas incorporadas, avalando sólo los elementos de convicción de la contraria, haciéndose más notoria la infracción de la norma en comento por el hecho que el sentenciador al acoger la procedencia de la indemnización por lucro cesante, incurre en una infracción a las normas jurídicas del fallo, pues tal indemnización, además de ser incompatible con la indemnización sustitutiva de aviso, es inherente a una relación laboral a plazo o por obra o faena y no en una de

RXBRERVCXG

naturaleza indefinida como reconoció el juez en el considerando cuadragésimo cuarto de la sentencia.

Expresa que, por último, en el fallo al reconocerse la existencia de relación laboral y acogerse la acción subsidiaria de despido indebido, se observan las infracciones a los elementos de la sana crítica indicados en el mencionado artículo 456, específicamente las relativas a las razones jurídicas, vulnerándose los artículos 7, 8 inciso primero y 9 incisos primero y segundo del Código citado; y las simplemente lógicas, al no existir un razonamiento analítico de los medios de prueba incorporados; y las máximas de la experiencia al otorgar indemnización por lucro cesante a una relación laboral indefinida, sin percatarse que ésta es inherente a un contrato a plazo fijo o por obra p faena.

En definitiva, afirma que el errado resultado resolutivo de la sentencia es consecuencia de la inobservancia de la sana crítica

Asegura que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo al reconocer una relación civil con el actor en una de naturaleza laboral y, consecuencialmente, declarar su despido como indebido, condenando a su parte a pagar conceptos e indemnizaciones de naturaleza laboral, por lo que de haberse aplicado la sana crítica la sentencia hubiese reconocido la existencia de una relación meramente civil o comercial y, así, rechazar la acción subsidiaria de despido indebido.

Asevera que también existe vulneración del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues se condenó a su representada no obstante que no fue totalmente vencida, con la excepción de que hayan existido motivos plausibles para litigar, esto es, la buena fe que debe tener todo legítimo contradictor en un proceso. Señala que su representada sí tuvo esos motivos, no siendo su defensa maliciosa ni temeraria, por el contrario, es fruto de un interés o expectativa legítimo y ajustado a derecho, sin perjuicio que no ha sido totalmente vencida, ya que las acciones por vulneración de derechos fundamentales, nulidad especial de despido y daño moral fueron rechazadas.

RXBRERVCXG

Sostiene que de mantenerse el fallo, deberá además soportar el pago de las costas de la causa.

Concluye solicitando que esta Corte declare:

1) Que la sentencia impugnada fue dictada con infracción a los artículos 7 en relación con los artículos 8 inciso primero y 9 incisos primero y segundo y artículo 456 del Código del Trabajo y 144 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

2) Que la sentencia incurrió en infracción de las citadas normas legales, la que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en especial:

   a) al reconocer una relación laboral con el actor inexistente;

   b) al declarar indebido el despido del actor.

3) Que se invalida la sentencia en la parte de la infracción señalada.

4) Que se ordena la dictación de una sentencia de reemplazo que declare:

   a) que entre el actor y la demandada no existe relación laboral, sino civil o comercial;

   b) que se rechaza la acción subsidiaria de despido indebido;

5) Que se condena en costas a la demandada (sic).

6) En subsidio y para el evento improbable que este tribunal ad quem rechace las dos primeras causales de nulidad, solicita se declare que el fallo lesiona el artículo 144 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, se anule el fallo y se dicte otro de reemplazo que declare

RXBRERVCXG

que se libera a su parte del pago de las costas de la causa.

**3°)** Que la abogada doña Sandra Alarcón Osorio, en representación del Instituto de Desarrollo Agropecuario, presenta recurso de nulidad de la tantas veces citada sentencia en virtud de las siguientes causales: 478 letra a), 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, cada una en subsidio de las otras.

Respecto de la primera invocada afirma que el tribunal a quo es incompetente para conocer del presente conflicto jurídico

Sostiene que en el considerando décimo primero el tribunal cita el artículo 420 del Código del Trabajo, lo que evidencia la falta de fundamento, sin que se haga un análisis de los argumentos esgrimidos por su parte para fundar su excepción de incompetencia, no obstante haberse invocado una serie de normas constitucionales y legales, no dando el tribunal un fundamento plausible para estimar que no son aplicables; que salvo en el motivo referido no hay un análisis jurídico para atribuirse la competencia, a pesar del contenido del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de septiembre de 1920 sobre la forma que debe tener una sentencia, en especial, el numeral relativo a las consideraciones de hecho y de derecho.

Señala que nuestra Constitución prescribe en su artículo 7° que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, produciéndose la nulidad de lo actuado en contravención a dicha norma, dando origen a las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

A su vez, menciona el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales que define lo que se entiende por competencia de los tribunales, señalando que ésta es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

RXBRERVCXG

Precisa que la única relación jurídica fue entre el actor y la Municipalidad de Sagrada Familia, la que es de carácter civil al tratarse de servicios a honorarios. De esta manera, se debía regir conforme al artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, norma que permite a la administración Pública, en el caso, a la Municipalidad de Sagrada Familia para contratar a profesionales bajo el sistema de honorarios, señalando dicho artículo que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de dicho Estatuto; que tal estatuto jurídico es el Código Civil en sus Artículos 2006 y siguientes, por lo que el tribunal competente es el Juzgado Civil.

Manifiesta que la norma del artículo 4° en referencia es similar a la prevista en el artículo 4° de la ley N°18.883, sobre Estatuto de los Funcionarios Municipales. Refiere que el documento que fue incorporado fue un contrato de prestación de servicios ente el actor y la Municipalidad mencionada, las boletas de honorarios que fueron emitidas para dicha Municipalidad, además de la Resolución del Alcalde que pone término a la prestación de servicios.

Por su parte, el artículo 8 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, permite a éstas celebrar convenios, como ocurrió en el presente caso, los que no alteran las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios, sobre lo que el tribunal a quo no se pronuncia.

Por último, señala que los órganos de la Administración del Estado no tienen potestad para celebrar un contrato de trabajo, por lo que es imposible tras un contrato de honorarios, pretenda disfrazarse, esconderse u ocultar una relación laboral, pues infringiría el principio de juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Expone que la forma en que la causal de nulidad ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo es que existe un Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, un Estatuto Administrativo y la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,

RXBRERVCXG

que permite celebrar convenios entre los entes de la Administración Pública. De otro lado, el Estatuto Administrativo permite contratar personal a honorarios, el que se rige por las normas de dicho contrato de prestación de servicios, cuya competencia no le corresponde a los Juzgados del Trabajo, sino a los Juzgados Civiles; y el tribunal, al declararse competente vulnera normas de derecho público pues hubo un acto administrativo emitido conforme a la legislación vigente, como lo es el contrato a honorarios entre el demandante y la Municipalidad señalada, el que es desestimado por el tribunal.

Por lo indicado, el vicio invocado, esto es, haberse dictado sentencia por un tribunal incompetente, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al acogerse una acción que debió verse en sede civil.

Solicita que se acoja el recurso por la causal invocada y en base al mérito de los antecedentes, acoger la excepción de incompetencia y, en definitiva, rechazar la demanda por ser incompetente para conocer de esta materia.

**4°)** Que en cuanto a la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código Laboral, esto es, haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, sostiene que se han vulnerado preceptos legales, especialmente, los contenidos en el artículo 183-A en relación con el artículo 2° de la ley N°18.910 y el artículo 1° de la ley N°18.695

Relata que en el considerando sexagésimo noveno el sentenciador señala, de manera confusa que cabe estimar que confluyen los requisitos necesarios para estimar la existencia de un régimen de subcontratación, ya que el demandante si bien estaba contratado por el Municipio, indirectamente beneficiaba con sus labores a Indap, que así había acordado con la Municipalidad de Sagrada Familia para desarrollar y llevar a cabo el Programa Prodesal, pasando por alto una vez más la normativa que rige a las instituciones públicas y los programas gubernamentales como Prodesal.

RXBRERVCXG

De lo establecido en los artículos 2° y 3° de la ley N°18.910 es posible observar, expone, que la voluntad del legislador ha sido establecer la participación de otros entes; y que es lo que sucede en la especie respecto del Programa Prodesal el que es ejecutado a través de las Municipalidades a las que Indap transfiere recursos por medio de un convenio de colaboración, los que se complementan con los recursos que aportan dichas entidades ejecutoras.

Refiere que conforme a lo preceptuado en los artículos 1° y 8° de la ley N°18.695, es forzoso concluir que en el presente caso no se presenta uno de los elementos constitutivos de una relación de subcontratación que deba regirse por la ley N°20.123, pues a través de la labor que realiza el Municipio éste da cumplimiento a uno de los objetivos propios que tal entidad se ha fijado, independientemente de la circunstancia que, para los efectos de obtener tal propósito y sus respectivas acciones se enmarquen dentro de la líneas establecidas en el último cuerpo jurídico citado; y que dichas entidades se sometan a las instrucciones de Indap, según lo dispuesto en dicha normativa.

Por ello, estima que los Municipios no realizan una labor o prestan un servicio para una tercera persona, en la especie Indap, que es la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras contratadas, sino que tales labores constituyen actividades propias de esas personas jurídicas, y no ajena a su giro y objetivos, los que tienen la peculiaridad de ser coadyuvantes a los fines que persigue también este organismo administrativo.

Hace presente que el Estatuto de las Municipalidades es claro y, en la especie, la Municipalidad actuó como un ejecutor de un Convenio ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 8° de la ley N°18.695, encontrándose dentro de sus atribuciones el haber celebrado el contrato de prestación de servicios que firmó con la demandante, añadiendo que de la sola lectura del convenio se puede verificar que se señalan cuáles son las obligaciones, que son la consistente en el aporte que debe hacer de una suma de dinero.

RXBRERVCXG

Afirma que la aplicación errónea del sentenciador, ciertamente, ha influido en lo dispositivo del fallo, al sostener que existe una relación laboral entre el actor y los demandados; y si la aplicación de las normas jurídicas hubiere sido correcta, se habría resuelto, necesariamente, el rechazo de la demanda, pues claramente estamos frente a la ejecución de un Programa Gubernamental de más de veinte años, error que se produce al no analizarse por el tribunal las normas públicas que rigen dicho Convenio.

Concluye solicitando se acoja el recurso por la presente causal y, en virtud de los antecedentes, se anule la sentencia y de dicte sentencia de reemplazo.

En cuanto a la última causal de nulidad subsidiaria, es decir, la prevista en el artículo 478 letra b) del Código precitado, que opera cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, las que en la especie fueron transgredidas.

Así, refiere que del análisis del fundamento septuagésimo sexto del fallo recurrido cobra relevancia en primer término la regla de la razón suficiente, pues por una parte afirma que el contrato a honorarios fue celebrado entre el demandante y la Municipalidad indicada, que es un hecho objetivo, para luego señalar que ha quedado establecido que existe una relación laboral de carácter indefinido, hablándose de una manera liviana del Principio de Primacía de la Realidad, principio que en este caso no considera el marco regulatorio del Programa Prodesal, que es claramente de Derecho Público, el que no es analizado en autos.

Asevera que el fallo no ha realizado un examen lógico de los hechos acreditados, de las normas y principios aplicables, ya que los hechos en que fundamenta el tribunal el vínculo de subordinación y dependencia no corresponden al control de Indap, sino que son ejercidos por la Municipalidad demandada, quedando de manifiesto que se han vulnerado las reglas de la sana crítica al no apreciarse la prueba en su conjunto, sino sólo de una manera parcializada, sin

RXBRERVCXG

perjuicio que en ninguna parte se expresan los razonamientos jurídicos o razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que asignen o desestimen valor a las pruebas rendidas.

Expone que la vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ha producido un vicio importante, a partir del que se ha arribado a conclusiones y razonamientos errados, alejados del contexto real de los hechos materia del juicio, lo que se ha traducido en una calificación jurídica de los hechos que es contraria a la legislación vigente, a la lógica y a las máximas de la experiencia, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, pues si hubiere una correcta apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no se hubiera calificado jurídicamente a un contrato de honorarios como relación laboral, ni se habría señalado que el despido fue injustificado.

Concluye solicitando que esta Corte acoja el recurso por la causal invocada, anulándose la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

**5°)** Que en cuanto al recurso interpuesto por el actor, en él se pide que se anule la sentencia impugnada, dictando una de reemplazo con arreglo a la ley que mantenga lo acogido respecto de la demanda subsidiaria de despido indebido, pero que, además, incorpore a ella la nulidad de despido, condenándose a la demandada al pago de las remuneraciones del actor devengadas entre el despido y la convalidación del mismo, además de condenarlas al pago de las cotizaciones previsionales y de salud desde el 01 de julio de 2011, con costas del recurso.

**6°)** Que la causal invocada es la contemplada en el artículo 477 del Código Laboral, que se la hace consistir en la infracción de lo dispuesto en el artículo 162 incisos quinto y sexto de dicho cuerpo de leyes.

**7°)** Que respecto de la concurrencia de la supuesta infracción legal, el tribunal ad aquo en los motivos septuagésimo primero a

RXBRERVCXG

septuagésimo noveno de su fallo se hace cargo pormenorizada y suficientemente de la causal en referencia, fundamentos que esta Corte hace suyos y, en consecuencia, forzosa es la conclusión que el recurso del actor, necesariamente, debe ser desestimado.

**8°)** Que en relación a sendos recursos presentados por la demandada principal, esto es, la I. Municipalidad de Sagrada Familia y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, debe tenerse en consideración que todas las causales de nulidad impetradas están construidas, en el fondo, sobre el fundamento fáctico jurídico en orden a que la naturaleza de la relación laboral que vinculó a las partes, es un contrato a honorarios, el que no admite ser tenido como fundante de una relación laboral de subordinación y dependencia, sino que se trataría de un contrato de prestación de servicios, al que se aplicaría el ordenamiento jurídico común o comercial.

**9°)** Que sobre el particular es del caso tener presente que esta Corte comparte, asimismo, las reflexiones del tribunal a quo contenidas en sus motivaciones vigésima tercera a trigésimo primera.

Sin perjuicio de lo anterior, también es conveniente tener en cuenta que queda sujeta al derecho del trabajo la relación entre una municipalidad y la persona que ha contratado a honorarios.

Al respecto, el artículo 1° inciso primero del Código del Trabajo preceptúa su aplicación general entre un empleador y un trabajador. Por otra parte, las relaciones laborales son aquellas en que se prestan servicios personales bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración distinguiéndose, así, del arrendamiento de servicios regulado por el Código Civil.

Además, el inciso segundo de la disposición legal precedentemente citada contempla como excepción a los funcionarios de la Administración del Estado, cuando éstos se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, el que en el caso de los funcionarios municipales es el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, regulado en la ley N°18.883, cuyo artículo

RXBRERVCXG

1° establece su aplicación al personal nombrado en un cargo de las plantas; también se aplica a los funcionarios a contrata en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos.

Por su parte, las personas que han sido contratadas por una Municipalidad para prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia, a cambio de una remuneración, que no hayan sido contratadas en un cargo de planta ni se desempeñen a contrata, se encuentran, consecuencialmente, sujetas al Código del Trabajo.

A su vez, en forma excepcional, el artículo 4° de la ley 18.883 se extiende en su aplicación del Código del Trabajo a la prestación de servicios personales de personas contratadas por una Municipalidad a honorarios. Así, el inciso tercero de dicha norma expresa que dichas personas se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato. Pero el ámbito de aplicación de tal norma se encuentra limitado a las hipótesis descritas en sus incisos primero y segundo, esto es, que la Municipalidad sólo puede contratar a honorarios en tres casos: a) cuando el prestador de los servicios es un profesional, técnico de educación superior o experto en determinadas materias y se trata de labores accidentales que no sean las habituales de la municipalidad; b) cuando el prestador sea un profesional extranjero que posea título correspondiente a la especialidad que se requiere y c) cuando se contrate para cometidos específicos.

En consecuencia, si no se está en presencia de ninguna de dichas hipótesis, recibe aplicación del Código del Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso primero de dicho cuerpo normativo.

En el presente caso, el actor prestó servicios a la demandada de manera continua por un periodo aproximado de cuatro años, lo que demuestra que dicho tiempo hace inferir que la ejecución del Programa Prodesal del Instituto de Desarrollo Agropecuario debe entenderse como una función habitual de la Municipalidad, de modo que el contrato en cuestión no cabe incluirlo en las hipótesis del artículo 4° de la ley N°18.883.

RXBRERVCXG

En este sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema, conociendo del recurso de unificación de jurisprudencia Rol N°14.627 - 2017 en sentencia de 27 de diciembre de 2017 y en la sentencia de reemplazo correspondiente, recaídas ambas en la presente causa, en que se acogió dicho recurso interpuesto por el actor contra el fallo de esta Corte de 15 de marzo del mismo año.

**10°)** Que conforme a lo reflexionado en las motivaciones precedentes, es preciso concluir que sólo procede rechazar los recursos de nulidad intentados por el actor y ambas demandadas, añadiéndose que también se rechazará el recurso de nulidad deducido por la Municipalidad de Sagrada Familia en cuanto se lo funda en la infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al no condenarse al actor al pago de las costas ya que no se acogieron en todas sus partes sus pretensiones.

A tal conclusión se arriba teniendo en consideración a que la condena en costas constituye una sanción al principio procesal de la buena fe, que deben observar las partes durante el desarrollo del proceso, siendo el juez del grado el que está en mejores condiciones, en razón del principio de inmediación que informa su quehacer jurisdiccional, para hacer una evaluación de la conducta de ellas en ese momento jurisdiccional, sin que en concepto de esta Corte haya mérito para establecer un comportamiento temerario o malicioso del actor.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 479, 480 y 481 del Código del Trabajo; y 144 del de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por los abogados don Gonzalo Eduardo Baeza Ruiz, don Luis Alberto Reyes Guzmán y doña Sandra Alarcón Osorio, en representación del actor y de las demandadas, Municipalidad de Sagrada Familia y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, sin costas del recurso por estimarse que tuvieron motivos plausibles para impugnar.

Regístrese y devuélvanse.

RXBRERVCXG

Redacción del Presidente de la Segunda Sala, Ministro don Eduardo Meins Olivares.

Rol N°196-2016/Reforma Laboral.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Carlos Carrillo González, por encontrarse ausente.

RXBRERVCXG

Moises Olivero Munoz Concha
Ministro
Fecha: 02/04/2018 13:00:30

Eduardo Meins Olivares
Ministro
Fecha: 02/04/2018 11:49:13

Gonzalo Enrique Perez Correa
MINISTRO DE FE
Fecha: 02/04/2018 13:08:43

RXBRERVCXG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Eduardo Meins O., Moises Olivero Muñoz C. Talca, dos de abril de dos mil dieciocho.

En Talca, a dos de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RXBRERVCXG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.